



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

I-2023-34390

Bogotá D.C., 07 de marzo de 2023

**Señor(a)
ANONIMO
Bogotá D.C.**

Radicación	S-2023-103937
Fecha	14/03/2023

Referencia: Radicado SDQS 620282023

Asunto: Comunicación Auto 018 del 01 de marzo de 2023

Respetado señor(a):

De conformidad con lo dispuesto en el Auto 018 del 01 de marzo de 2023, me permito informarle que este despacho se inhibió de adelantar actuación disciplinaria en relación con la queja de la referencia, la cual fue recibida por esta oficina vía petición con radicado SDQS 620282023, de acuerdo con la parte motiva de la citada providencia, la cual se anexa debidamente digitalizada en tres (03) folios formato PDF

Finalmente, es importante mencionar que contra la presente decisión no procede recurso alguno

Sin otro particular, agradezco su atención.

Cordialmente,

DEILA LUCIA GUERRA MAESTRE

dguerra@educacionbogota.gov.co

Abogada Investigadora

Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Elaboró: Karen Lorena Rodríguez M. – Auxiliar Administrativo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Educación

018

OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

“Por medio del cual se inhibe de iniciar una investigación disciplinaria por proceder de un anónimo”

Radicación: 420/23

Fecha: 01 / MAR / 2023

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, en uso de las facultades legales contempladas en la Ley 1952 de 2019 y demás normas concordantes procede a analizar la viabilidad de inhibirse de iniciar acción disciplinaria dentro del asunto de la radicación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante radicación No. 620282023 del 6 de febrero de 2023, se recibe queja anónima donde se señala que desde la llegada del rector Álvaro Suárez a la institución Montebello IED, han venido evidenciando grandes problemáticas, las cuales han hecho caso omiso y permitiendo que esto sea recurrente.

Señala situaciones como presunto maltrato de docentes hacia estudiantes, docentes en estado de embriaguez o jaqueca, coordinadores cometen falsedad de notas a estudiantes solo por tener relaciones sentimentales con la madre del alumno, relaciones sentimentales con estudiantes, amenazas con hacer perder el año escolar, incumplimiento de horario y solo se dedican a jugar pin pon, maltrato a estudiantes, maltrato entre docentes, tomar tinto, jugar, ver futbol, asignar docentes de reemplazo sin conocimiento de la materia, sobre carga académica, no ejecución de proyectos a tiempo, cerrar curso en la jornada tarde y abrirlos en jornada mañana e imponer jornada única o extendida.

Frente a la queja anónima se debe decir que la Ley 1952 de 2019 señala: “**Artículo 86. Oficiosidad y preferencia.** La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y **no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.**”

Av. El Dorado N° 66 – 63

PBX.: 324 10 00

Código Postal.: 111321

www.educacionbogota.edu.co

Información.: Línea 195

Auto Inhibitorio No.

Continuación Auto Inhibitorio – Radicado 420/23.

El Artículo 38 de la Ley 190 de 1995, señala: Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1° de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.

La Ley 24 de 1992. “Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia.” Artículo 27 señala: *Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas: (...).*

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público”.

Al respecto el artículo 81 de la Ley 962 de 2005 determina que: ***“Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables”.***

(Cursivas y negrillas fuera de líneas).

A partir de la normatividad antes reseñada, se podría decir que la queja anónima que nos ocupa debe ser inadmitida, por no ceñirse a los requisitos antes señalados, es decir carece de fundamento. Nótese como de forma poco concreta se relatan situaciones de las que no se menciona a ningún servidor en particular y si bien es cierto describe al rector como responsable de las presuntas conductas acaecidas al interior del plantel educativo en el caso del presunto maltrato no señala que docentes ni a que estudiantes, quienes no cumplen con el horario quienes llegan con jaqueca, que se han cerrado cursos, los docentes toman tinto y ven futbol en vez de dictar las clases etc, aunado a lo anterior, no se indica cuando ocurrieron estos hechos, y sin que con esta información se pueda tener algún elemento de que estos puedan constituir falta disciplinaria.

Es de advertir que frente a un presunto abuso y/o maltrato a menores, verificado el sistema de información de procesos disciplinarios de esta oficina, se estableció que cursan dos investigaciones por este tipo de hechos, quejas, que contrario al caso que nos ocupa, se allegaron con los requisitos establecidos en la ley y se inició acción disciplinaria, esto haciendo claridad que no se conoce si están relacionados con los hechos de presunto maltrato que menciona el anónimo en su escrito, ya que como se indicó, este no indica siquiera los nombres de las posibles víctimas de su denuncia.

Auto Inhibitorio No.

Continuación Auto Inhibitorio – Radicado 420/23.

Así las cosas, la vaguedad e imprecisión de las supuestas acciones irregulares informadas y la falta de definición de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su ocurrencia, impregnan de ausencia de fundamento y credibilidad la queja en comento, por lo que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el **Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019 que señala: “Decisión inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”.**

Es de advertir que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria, así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el jefe de la Oficina de Control Disciplinario de instrucción,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE de adelantar acción disciplinaria dentro de la petición radicada bajo en No. 620282023 respecto de los hechos descritos, por las razones expuestas en este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente decisión no se comunicará al quejoso por proceder de un escrito anónimo.

CÚMPLASE



CÉSAR CORREDOR GONZÁLEZ

Jefe Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Elaboró: Deila Lucia Guerra Maestre
Abogada Contratista OCDI

Av. Eldorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195